

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **HÉRMAN CAMPUZANO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.278.829 y **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** a instancias del señor **NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.846.473, en contra de **LINA VANESSA PINEDA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.852.269, en representación de la menor **D.M.C.P.**

CONSIDERACIONES:

Estudiada la solicitud y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, y del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITIRÁ.**

Se decretará como prueba trasladada la remisión a este expediente, las piezas procesales del proceso radicado bajo el nro. 2016-00348, correspondientes al registro civil de nacimiento de la menor D.M.C.P. corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, con NUIP 1055760205 y el acta de la audiencia de conciliación del 18 de mayo de 2017, realizada ante este mismo despacho judicial en el proceso de ALIMENTOS, interpuesto por LINA VANESSA PINEDA ERAZO en favor de la menor D.M.C.P. en contra de los señores HERMAN CAMPUZANO LÓPEZ, BEATRIZ ELENA OCHOA, FRANCISCO JAVIER PINEDA y LINA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE**

CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor **HÉRMAN CAMPUZANO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.278.829 y **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS** a instancias del señor **NEIDER ESTEBAN CAMPUZANO OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.846.473, en contra de **LINA VANESSA PINEDA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.053.852.269, en representación de la menor **D.M.C.P.** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la señora **LINA VANESSA PINEDA ERAZO** y córrasele traslado por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 CGP), mediante la remisión de la presente providencia, a través de correo electrónico o físico de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto se ordena oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, se surta la notificación personal de la demandada.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II, en asuntos de familia conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR como prueba trasladada, la remisión a este expediente, las piezas procesales del proceso radicado bajo el nro. 2016-00348, correspondientes al registro civil de nacimiento de la menor D.M.C.P. corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, con NUIP 1055760205 y el acta de la audiencia de conciliación del 18 de mayo de 2017, realizada ante este mismo despacho judicial en el proceso de ALIMENTOS, interpuesto por LINA VANESSA PINEDA ERAZO en favor de la menor D.M.C.P. en contra de los señores HERMAN CAMPUZANO LÓPEZ, BEATRIZ ELENA OCHOA, FRANCISCO JAVIER PINEDA y LINA PATRICIA ERAZO SÁNCHEZ.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.256.106

y portador de la tarjeta profesional nro. 390.836 del C. S. J. para actuar en representación de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438dcc920d776a856c9ec291a816ff7014c99b73c1befdcec195d03d0f17e3e2**
Documento generado en 14/08/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>